



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0067 del dieciocho de mayo de  
dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por la defensa, conoce en segunda instancia esta Corporación, el fallo proferido el 1º de diciembre de 2021 por el Juez Quince Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual condenó al acusado WILLINGTON LÓPEZ SÁNCHEZ a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO.

## **1. ANTECEDENTES**

El sentenciador de primera instancia sintetizó así los hechos que dieron origen a este proceso:

*"Tuvieron ocurrencia culminando la noche del domingo 29 d abril de 2018, al interior de la que fuera la casa de habitación del procesado y su expareja sentimental MARCELA YULIETH MARTÍNEZ BLANDÓN, inmueble que para la fecha de los hechos solamente era habitada por el enjuiciado, toda vez que sabiéndose ella víctima de múltiples maltratos no solamente de palabra sino físicos, decidió en buena hora terminar dicha relación para irse a vivir con su madre, señora MARCELINA MARTÍNEZ BLANDÓN.*

*En efecto, enterado LÓPEZ SÁNCHEZ que MARCELA YULIETH se encontraba departiendo con múltiples personas en un establecimiento del sector, fue hasta allí para hacerle saber que quería seguir con la relación, propuesta que fue enfáticamente rechazada por ella. Ante tal negativa, procedió éste a cogerle su cartera, misma en la que sabía tenía el celular, para salir corriendo hacia su casa de habitación, situación que diera lugar a que procediera MARTÍNEZ BLANDÓN a salir detrás de él a fin de recuperar sus pertenencias.*

*Y fue así como ingresando al que fuera hasta hace poco su domicilio, WILLINGTON la sometió, cuchillo en mano, al punto de haberla accedido carnalmente sin que pudiera alertar de lo que le estaba ocurriendo no solo por el miedo a que arremetiera con dicha arma contra su humanidad, sino porque cuando ya era objeto de dicho ataque a su libertad sexual, le tenía tapada su boca. Culminado el mismo, y creyendo el enjuiciado que nada distinto de lo que de tiempo atrás venía de ocurrir con quien ya para entonces era su expareja sentimental, se echó a*

*dormir, momento aprovechado por MARCELA YULIETH para llamar telefónicamente a su progenitora, haciéndole saber lo ocurrido, mujer ésta que fuera a socorrerla no sin antes dar cuenta del llamado a la policía para poner de presente lo acabado de acontecer.”*

El 31 de julio de 2019, ante el Juez 17 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía 168 Seccional Caivas, formuló imputación al señor WILLINGTON LÓPEZ SÁNCHEZ por la autoría del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO de los artículos 205 y 211-2 del código penal, que no fue aceptado por el imputado. Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

El 23 de septiembre de 2019, la Fiscalía formuló acusación, luego de radicado el escrito correspondiente, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, sin modificar la adecuación típica. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2019. El juicio oral se desarrolló en 11 sesiones entre el 13 de enero de 2020 y el 1º de diciembre de 2021, culminando con la emisión de la sentencia condenatoria.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El fallador de primer nivel concluye que, con los medios de conocimiento colectados en el juicio oral y las inferencias razonables que a partir de los indicios se construyen, resulta para él absolutamente claro y certero que el acusado WILLINGTON LÓPEZ SÁNCHEZ accedió carnalmente en forma violenta a su expareja

sentimental MARCELA YULIETH MARTÍNEZ BLANDÓN, aprovechándose de la relación que tuvo con ella y su ingreso, confiado, a la casa de aquél a recuperar su cartera que le había sido arrebatada por éste minutos antes.

Argumenta que el testimonio de la víctima es claro, coherente e inequívoco, rico en detalles espaciotemporales sobre la agresión sexual, sin contradicciones que le resten valor suasorio. A lo anterior se agrega el testimonio del médico legista RICARDO DE JESÚS TORO OSORIO, quien le señaló a la paciente una incapacidad de 10 días como consecuencia de los hallazgos compatibles con violencia sexual. Destaca los hechos agresivos posteriores que ejerció el acusado en su contra para acallarla, mostrando su intención de controlarla y dominarla.

Destaca también el testimonio de la progenitora de la víctima, MARCELINA MARTÍNEZ BLANDÓN, quien dio cuenta de la llamada angustiosa que le hizo su hija y la forma en la que la encontró cuando llegó a auxiliarla, *“la veo tirada en el piso, tenía moretones y no podía caminar bien”*, además de las múltiples agresiones que posteriormente le propinó, lo que corrobora las manifestaciones testimoniales de la víctima. Lo mismo que el testimonio del hermano, DIDIER ALEXIS MARTÍNEZ BLANDÓN, quien describió los detalles de la escabrosa relación de su hermana con el procesado y los múltiples maltratos de que la hizo objeto. Le consta las escenas de celos que permanentemente le hacía.

El sentenciador primario resta valor suasorio a los testigos de la defensa PAOLA RAMÍREZ y DIANA DOLORES MENA,

por su falta de espontaneidad y propósito de favorecer a su amigo, en punto del trato agresivo y violento de la víctima para con LÓPEZ SÁNCHEZ. Pero más allá de la discusión sobre las conflictivas relaciones entre la pareja, el a-quo señala la contundente prueba de cargo y recuerda que el propio acusado admitió en juicio haber encerrado en la pieza a la víctima.

Desestima, por inverosímil y salida de la lógica, la explicación del acusado de haber sido denunciado por su expareja porque no la dejó satisfecha con la relación sexual y además gustarles el sexo duro, desechando la intervención de la defensa aceptando esta desafortunada conclusión. Para el Juez de primer nivel, claramente se probó que la víctima ingresó a la casa en búsqueda de su bolso que le había arrebatado el agresivo individuo y no para tener sexo "*duro*" y "*salvaje*", como cree el defensor.

Del propio testimonio del procesado, infiere la judicatura de primera instancia, que éste tuvo la capacidad y oportunidad para cometer el delito. Además, justifica el silencio de la víctima durante la agresión sexual en que estaba siendo intimidada con arma blanca, según explicó con claridad en su deposición testimonial, viniendo a pedir ayuda a su progenitora por teléfono, luego del ataque, cuando el agresor se quedó dormido.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

El defensor público recurrente cuestiona principalmente la valoración probatoria de la primera instancia,

afirmando que incurrió en errores de hecho y de derecho que lo condujeron a desconocer la existencia de dudas razonables que impedían proferir juicio de reproche. Estos son sus argumentos:

El a-quo solo tuvo en cuenta para emitir la condena el testimonio de la víctima, el cual no es creíble porque resulta inverosímil que el acusado la hubiera violado en su casa, porque su suegra era vecina y tenía llaves de acceso a la vivienda y desde allí podía escuchar cualquier ruido o situación anormal; además, según los medios de conocimiento captados en el juicio, la pareja sostenía una relación tóxica y disfuncional, eran permanentes los desencuentros familiares y las riñas estaban a la orden del día; ambos se atacaban y luego se reconciliaban, incluso después de la separación, se encontraban clandestinamente para sostener relaciones sexuales.

Cuestiona las manifestaciones testimoniales de la víctima porque afirmó que luego de entrar a la casa del acusado, detrás de su bolso, éste la encerró con llave y estas desaparecieron. No encuentra lógico que no hubiera podido salir de la vivienda si el acusado se quedó dormido y atendiendo que ingresó al lugar a las 8:00 p.m. y solo llamó a la policía a la 1:00 de la mañana. También cuestiona que, si fue amenazada con un arma cortopunzante como afirma, ésta no hubiera sido encontrada en la escena. De otro lado, la víctima no explicó cómo fue doblegada su voluntad con el cuchillo, es decir, en qué parte del cuerpo fue amenazada con el arma.

El censor señala que la testigo se contradice en todo su relato y el juzgador de primera instancia no examinó en detalle

esas contradicciones; tampoco valoró las manifestaciones de los testigos de la defensa, con los cuales probó que no era posible el acusado cometiera la conducta que se le endilga, especialmente que habiendo sido violada a las 8 de la noche del 29 de abril de 2018, solo hasta la una de la mañana del día siguiente, hubiera pedido ayuda de su progenitora y menos explicó en detalle cómo ocurrió la violación.

Esa valoración parcial y equivocada por parte del sentenciador primario, lo llevó a no escudriñar algún motivo turbio de la denunciante para inventar la historia de la violación, desestimando la versión del acusado, especialmente que el día de los hechos la víctima se puso violenta y por eso tuvo que encerrarla, para después tener con ella relaciones sexuales consensuadas, además que acostumbraban a que esas relaciones fueran "*duras*", "*salvajes*", lo que no puede entenderse como acceso carnal violento, incluso los mismos hallazgos médicos generan dudas.

Contrario a lo que afirma el sentenciador primario, la madre de la víctima sí podía escuchar algún ruido o pedido de auxilio de su hija, pues eran vecinos y además tenía la llave de la puerta. Extraña que la madre de MARCELA no hubiera "*linchado*" al agresor sexual de su hija, cuando llegó al lugar y la encontró lesionada y a éste durmiendo.

De otro lado, el médico legista encontró escoriaciones en brazos y piernas, pero no en los genitales de la víctima, de tal manera que no puede concluirse que esas lesiones sean soporte probatorio del acceso carnal violento. Además, resulta

extraño para la defensa que cuando llegaron los policiales a atender el llamado, la mujer les hubiera dicho que no hicieran ruido porque WILLINTON estaba durmiendo.

Con el testimonio de la defensa de DIANA DOLORES MENA, excompañera marital del acusado, se demostró que esa noche se encontraban durmiendo en la casa dos menores de edad, WILDER ANDRÉS y JAVIER MENA, quienes nada le dijeron a la testigo acerca de los hechos, lo que genera todavía más dudas. Para el censor, en conclusión, existe duda sobre si la relación sexual de esa noche fue consentida o no, por lo que debe absolverse al encartado en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*.

Finalmente, afirma la censura que el a-quo no motivó ni en lo más mínimo la agravación del inciso 2º del artículo 211 del texto penal, lo que le impedía tener en cuenta ese énfasis punitivo, además que MARCELA BLANDÓN ya no era la compañera permanente del procesado, aunque convivían esporádicamente compartiendo lecho, lo que descarta que existiera una relación de confianza. En la jurisprudencia (Sentencia 51923/19), la Corte Suprema afirmó que esta agravante debe estar probada en el proceso, lo que no ocurre en este caso concreto porque los testigos indicaron que la pareja había terminado la relación marital.

Por lo anterior, el censor solicita la remoción del fallo de primer nivel, por duda probatoria, y en su lugar se absuelva al acusado. Subsidiariamente depreca la eliminación de la agravación del numeral 2º del artículo 211, por falta de motivación del fallador de primera instancia.



#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Colegiatura para conocer en segunda instancia, el fallo proferido en esta carpeta por el Juez Quince Penal del Circuito de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. El recurso fue sustentado en debida forma.

Sin embargo, la Sala no abordará el estudio del fondo del asunto porque advierte una causal de nulidad parcial de la actuación por grave afectación del debido proceso. Estas son las razones:

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho de toda persona al debido proceso, siendo una garantía que cobra dinámica en todas las actuaciones judiciales y administrativas y que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en el proceso penal se justifiquen expresamente, es decir, estén fundamentadas, que el juez sentenciador argumente las razones que lo llevan a tomar determinada decisión, dado que ello garantiza el control de los actos de la función judicial y a evitar la arbitrariedad. Sobre este tema, explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-145/98:

*“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de Justicia. Este derecho implica no solo que las personas puedan solicitar a los organismos que*

*administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de Derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión, y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente, la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control judicial, académico o social sobre la corrección de las decisiones judiciales”.*

Dentro de las garantías propias del debido proceso, se encuentra el derecho de defensa y la de recurrir las decisiones judiciales, lo que se traduce en que, para presentar esos recursos y controvertirlos, es necesario conocer cuáles fueron las razones que tuvo la judicatura de primer grado para dictar la sentencia que se controvierte (hechos, pruebas y fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión confutada), de lo contrario, la parte que cuestiona la decisión no puede más que esgrimir argumentos generales.

Por eso la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema han indicado que el imperativo de motivar las decisiones judiciales no se cumple con la pura mención de lo decidido, sino expresando en forma clara, expresa e indudable su argumentación, con soporte en los medios de conocimiento y la

normatividad aplicable, lo que le facilita a la parte inconforme sustentar con criterio contradictorio, la antítesis que plantea. La Corte Suprema de Justicia precisó que la **carencia total de motivación** (no la incompleta o deficiente ni la ambivalente o dilógica) sobre un problema jurídico fundamental, conduce a la nulidad de la actuación (SP 1783 de 2018), que es lo que acontece en el caso concreto que examina la Colegiatura, como pasamos a explicar:

Al procesado WILLINGTON LOPEZ SANCHEZ se le formuló imputación por la autoría del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO (art. 205 C.P), AGRAVADO por la causal 2º del artículo 211 del código penal (la confianza derivada de cualquier carácter posición o cargo que tenga el procesado y que le dé particular autoridad sobre víctima). El defensor siempre discutió e insiste en ello en este estrado, que esa agravación no aplicaba para este caso concreto porque la víctima se había separado del inculpatado tres meses atrás y ya no tenían una relación marital.

En la sentencia condenatoria, el fallador de primera instancia, se enfocó en el tema de la autoría y responsabilidad del agente, pero olvidó totalmente pronunciarse sobre la agravación, la que dedujo en el trabajo dosimétrico sin ningún tipo de sustentación siendo ésta necesaria porque constituye uno de los elementos fundamentales de la decisión penal. No puede olvidarse que el tema ha sido objeto de fuertes polémicas, incluso en la jurisprudencia y resultaba absolutamente indispensable, en este caso concreto, que la judicatura de primer nivel definiera el asunto de la agravación, lo que constituye una falta de motivación por ausencia absoluta de

ella, pues no expuso las razones de orden probatorio ni los fundamentos jurídicos en los cuales sustenta su decisión de aplicar el énfasis punitivo, lo que afecta el debido proceso.

Ante esa grave falencia argumentativa y decisoria por parte de la judicatura de primer nivel, resulta procedente la declaratoria de nulidad de la referida decisión (parcialmente porque afecta únicamente lo relacionado con la agravación punitiva del numeral 2º del artículo 211 del código penal), debiendo el a-quo pronunciarse de fondo sobre esa petición que le formuló la Fiscalía, sin que esto signifique modificación alguna del sentido del fallo y sin que la nulidad signifique que las partes puedan referirse a temas diferentes a la agravación reseñada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en sala de Decisión Penal,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de la sentencia de naturaleza y origen conocidos, materia de apelación, únicamente en lo relacionado con la agravación específica del numeral 2º del artículo 211 del código penal.

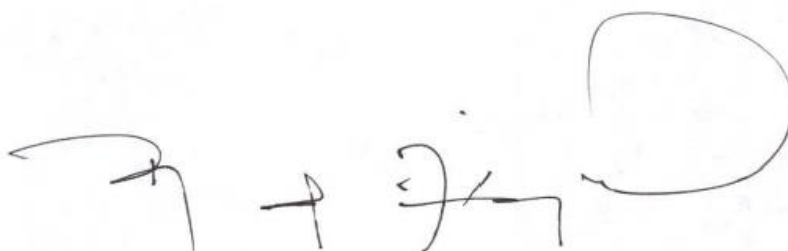
**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado